República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
1983/2023 - 40 AÑOS DE DEMOCRACIA

Sentencia - Tribunal Fiscal de la Nación

Número: INLEG-2023-34383489-APN-VOCXIX#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Miércoles 29 de Marzo de 2023

Referencia: Expte. N° 28.948-A OCAMPO, DIEGO RENE (Sentencia)

En Buenos Aires, se reúnen los Vocales miembros de la Sala "G", Dres. Miguel Nathan Licht; Claudia B. Sarquis y Horacio J. Segura, a fin de resolver en los autos caratulados: **"OCAMPO, DIEGO RENE c/ DGA s/ Recurso de Apelación", expte. N° 28.948-A.**

El Dr. Miguel N. Licht dijo:

I.- A fs. 3ref./8ref., se presenta, por derecho propio, el Sr. Diego René Ocampo e interpone recurso de apelación contra la Resolución N° 571/10 (AD SAJA), dictada el 22/09/2010 por el Administrador de la Aduana de San Javier, en el trámite de la actuación SIGEA 12353-139-2007 (SC54 N° 411/07), en cuanto lo condena al pago de multa de $ 25.285,02, por la presunta comisión de la infracción prevista en el art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A.

II.- El recurrente efectúa un breve relato de los hechos que dieran origen a la causa y se agravia de que la decisión apelada no hubiere tenido en cuenta que, en rigor de verdad, la totalidad de la mercadería por la cual se oficializó la destinación de importación N° 07 054 IC03 000215 J (consistente en 2.170 bolsas de papa de 50 kg. c/u, bajo el régimen de envíos fraccionados) ingresó al territorio aduanero, es decir, ingresó al país, fue importada, y que al momento de la oficialización de dicha destinación abonó la totalidad de los tributos correspondientes a la declaración comprometida. Señala que la aduana, al realizar la verificación de rigor, inspeccionó y constató la existencia de la totalidad de la mercadería perecedera involucrada y no puso reparo alguno a su ingreso, pero que luego, el organismo sanitario (SENASA) formuló algunas objeciones en relación al estado de la misma, por las cuales parte de la mercadería no pudo ser liberada de la zona primaria aduanera y despachada para consumo, sino que debió ser reembarcada al país de origen, y que ello generó la imposibilidad de cumplir con el despacho de importación fraccionado. Al respecto, se agravia de que no se hubieran tenido en consideración los motivos expuestos en el informe producido por la "Secretaría de la Receita Federal del Brasil". Afirma que en ningún momento se intentó incurrir en el tipo de infracción descripta en el art. 954 inc. c) del C.A. Hace reserva del Caso Federal. Solicita se revoque la resolución apelada, con costas.

III.- A fs. 35/42 se presenta la representación fiscal y contesta el traslado oportunamente conferido. Niega todas y cada una de las afirmaciones y hechos manifestados por la recurrente que no sean objeto de su expreso reconocimiento y relata brevemente lo actuado en sede administrativa. Resalta que se ha constatado que la declaración efectuada por la recurrente en el despacho de importación involucrado es inexacta y que, en caso de pasar inadvertida, hubiera podido producir un egreso al exterior de un importe pagado o por pagar distinto del que efectivamente corresponde. Considera que los argumentos reseñados por la actora caen por su propia inconsistencia. Señala que si se

analiza la declaración comprometida efectivizada en el despacho en cuestión, se advierte que nos encontramos frente a la infracción cuyo tipo legal y consecuencia jurídica preceptúa el art. 954, inc. c), y que ello surgiría de una clara valoración de la documentación obrante en las actuaciones administrativas y de la propia legislación aduanera. Cita jurisprudencia de la Corte y de la Cámara. Sostiene que la actora no puede deslindarse de su responsabilidad frente a la infracción que se le imputa, ya que se trata de un riesgo propio que asume la empresa dentro del marco de la actividad que realiza. Plantea el Caso Federal. Solicita se confirme el decisorio apelado, con costas.

IV.- A fs. 57 se declara la causa de puro derecho y se elevan los autos a la Sala G la que los pasa a sentencia a fs. 61.

V.- De la compulsa de la actuación administrativa SIGEA 12353-139-2007 (SC54 N° 411/07) surge que la misma se inicia a fs. 1 con el informe "V" N° 25/07 mediante el cual se formula denuncia por la supuesta infracción al art. 954 inc. c) del C.A. A fs. 2 se agrega Multinota de fecha 21/11/2007, presentada por el despachante de aduana de la recurrente ante la Dirección General de Aduanas, solicitando el cumplido del despacho de importación parcializado N° 07 054 IC03 000215 J, en virtud de que el mismo se cumplió con diferencia. A fs. 3 se agrega el sobre contenedor del despacho involucrado. A fs. 6, con fecha 20/12/2007, se dispone la instrucción de sumario contencioso. A fs. 7, mediante providencia de fecha 25/04/2008, se corre la vista de rigor, notificada el 30/04/2008 conforme cédula de notificación de fs. 8. A fs. 11/18 obra prueba documental ofrecida y acompañada por la actora (comprobantes de pago de los derechos aduaneros y acta labrada por el SENASA) junto con la contestación de vista de fs. 19/25. A fs. 26/27 se provee la presentación efectuada, se tiene por presentada a la aquí actora y, en cuanto interesa, se abre la causa a prueba, proveyéndose la prueba documental e informativa ofrecida. A fs. 33/34 se agregan las destinaciones N° 07 054 RE05 000046 B y 07 054 RE05 000045 A. A fs. 41 se agrega la contestación del oficio dirigido al Banco Central de la República Argentina. A fs. 44 se ordena librar un nuevo oficio al mentado Banco Central, de conformidad con lo solicitado a fs. 43, y se prorroga por 40 días el plazo para producir la prueba informativa ya librada. A fs. 48 se libra Nota Externa N° 1076/08 (AD SAJA) dirigida a la Aduana de Porto Xavier, en virtud de lo requerido a fs. 47. A fs. 54/56 obra contestación de oficio del Banco Central de la República Argentina. A fs. 57/70 obra respuesta de la Aduana brasilera de Porto Xavier. A fs. 71/74 obran impresiones de pantalla del Registro General de Infractores. A fs. 75 se dispone poner a disposición del interesado una copia certificada de la respuesta brindada por la mencionada Aduana brasilera, a fin de que acompañe una traducción efectuada por traductor público, y se establece tener por cerrada la etapa probatoria, una vez acompañada la misma o vencido el plazo otorgado a tales fines, dando luego oportunidad para producir alegatos sobre el mérito de las pruebas producidas. A fs. 80/81 se acompaña la pertinente traducción pública. A fs. 83/86 se produce el alegato. A fs. 87/92 obra el Dictamen Jurídico N° 333/2010 (AD SAJA). A fs. 93/98 se agrega la Resolución N° 571/10 dictada por el Administrador de la Aduana de San Javier, la cual es objeto de la presente apelación.

VI.- Sentado lo que antecede, corresponde resolver si se ajusta a derecho la resolución recurrida, en cuanto sanciona a la actora por la infracción al art. 954, ap. 1, inc. c) del C.A., al constatarse una diferencia entre la cantidad de mercadería que se pretendía ingresar al documentarse el despacho N° 07 054 IC03 000215 J y la efectivamente ingresada al país.

Lo cierto es que mediante el citado despacho, la actora documentó la importación a consumo de mercadería, originaria y procedente de Brasil, por vía terrestre bajo el régimen de envíos fraccionados por un total de 2.170 unidades (bolsas) de mercadería de la P.A. 0701.90.00.900Q "Los demás-Las demás PAPAS (PATATAS) FRESCAS O REFRIGERADAS".

Ahora bien, el Código Aduanero tutela el principio de la veracidad y exactitud de las declaraciones y manifestaciones que se presentan ante las aduanas. Particularmente, el art. 954 del C.A. reprime y sanciona (en correlación al bien jurídico protegido) al que para cumplir cualquiera de las operaciones o destinaciones de importación o de exportación efectuare ante el servicio aduanero una declaración inexacta, que de pasar inadvertida, produjere o pudiere producir, entre otros supuestos: c) el ingreso o egreso desde o hacia el exterior de un importe distinto del que correspondiere con multa de 1 a 5 veces el importe de la diferencia. Por este supuesto, ha sido condenada la recurrente por

la Resolución apelada.

El Anexo II, acápite II, inc. c) de la Res. Gral. 583/1999, vigente a la fecha del registro del despacho de importación involucrado en autos, referente a envíos de mercaderías fraccionados por vía terrestre amparados por un Único Documentado de Transporte, establece en su parte pertinente que: *"…El registro de la Destinación, utilizando los subregímenes mencionados en el Artículo 1º de la presente Resolución, debe hacerse* ***por el total de las mercaderías amparadas por el documento de transporte****, lo que implica:*

1) El declarante al realizar la declaración detallada deberá ingresar en los campos BULTOS y PESO BRUTO, los datos correspondientes a la totalidad de bultos y el peso bruto correspondiente a ellos.

2) De igual forma se ingresarán en los campos relativos al valor FOB de las mercaderías, los datos que correspondan a la totalidad de lo detallado en la(s) factura(s) comercial(es), de modo de constituir las bases imponibles y perfeccionar los pagos y/o garantías sobre el monto total de la operación.

3) Asimismo se ingresarán al sistema los ítems y/o subítems correspondientes a la totalidad de las mercaderías facturadas."

El régimen de importación fraccionada, conforme se desprende de la lectura íntegra de la Res. Gral. 583/1999, esta sólo reglado en cuanto a la operativa, es decir, en cuento a los controles que deben efectuarse a efectos que se cumpla con la declaración comprometida en el despacho de importación, ya que en lugar de que la mercadería arribe al país en un solo medio de transporte (terrestre o ferrocarril), se está declarando que llegará en más de uno y que, por lo tanto, probablemente, no lo hagan en el mismo horario o aún en el mismo día, por lo que el control que debe efectuar el servicio aduanero, se hará por distintos agentes.

La facilidad que se acuerda respecto al modo en que puede ser introducida la mercadería no altera lo dispuesto en los arts. 234 y siguientes del C.A., es decir, se compromete una declaración que debe resultar conforme con la comprobación. Esto implica que al término del plazo acordado, aún con las posibles rehabilitaciones, la mercadería documentada debe coincidir en cuanto a calidad, valor, cantidad, etc. con la verificada.

Ahora bien, conforme se desprende de la documentación obrante en las actuaciones administrativas, parte de la mercadería documentada mediante el despacho N° 07 054 IC03 000215 J (específicamente, 1.142 bolsas de papa de 50 kg. cada una, ya que las 1.028 bolsas restantes fueron documentadas mediante las declaraciones sumarias N° 07 054 MANI 006171 B y 07 054 MANI006172 E) arribó al país (es decir, ingresó al territorio aduanero, fue importada) para luego ser directamente reembarcada mediante las destinaciones N° 07 054 RE05 000045 A y 07 054 RE05 000046 B por razones sanitarias; lo expuesto implica que si, en rigor de verdad, se liquidaran las operaciones de acuerdo a la liquidación efectuada por el importador se produciría (potencialmente) el egreso al exterior de un pago distinto al que correspondía -en el caso, mayor-.

Siendo ello así, no caben dudas -a mi entender- que nos encontramos ante una manifestación inexacta, independientemente de que se trate de una importación fraccionada, por cuanto se reitera, ello implica únicamente una facilidad operativa acordada al importador, pero no lo releva de las obligaciones asumidas al comprometer su declaración.

Lo dicho se ve reforzado por lo expresamente normado en el art. 956, inc. a) del C.A. en cuanto en el mismo se dice, en su parte pertinente: *"A los fines de la aplicación de lo dispuesto en el art. 954: a) las declaraciones relativas a operaciones o destinaciones de importación se consideran como si fueran de importación para consumo."*

Llegado este punto cabe destacar que considero que los agravios de la recurrente no son audibles, el primero que esgrime el organismo sanitario (SENASA) formuló algunas objeciones respecto al estado de la mercadería por las cuales parte de la misma no pudo ser liberada de la zona primaria aduanera y despachada para consumo, sino que debió ser reembarcada al país de origen, y que ello generó la imposibilidad de cumplir con el despacho de importación

fraccionado, por cuanto el importador no puede pretender que el servicio aduanero asuma las consecuencias o, mejor dicho, los riesgos que resultan propios de la actividad comercial que realiza.

Tampoco puede eximirse de responsabilidad infraccional por falta de perjuicio fiscal, al alegar que abonó los tributos por el total de la mercadería documentada.

Ello teniendo en especial consideración que la resolución apelada, no imputa tal circunstancia, sino el hecho (aún potencial) del egreso hacia el exterior de un importe pagado distinto del que efectivamente correspondía.

En virtud de las consideraciones precedentes, que llevan a la conclusión de que el caso bajo examen se habría configurado una declaración inexacta, corresponde confirmar la resolución aduanera apelada, con costas.

Por ello, **voto por:**

Confirmar la Resolución N° 571/10 (AD SAJA), dictada por el Administrador de la Aduana de San Javier, en el trámite de la actuación SIGEA 12353-139-2007 (SC54 N° 411/07), con costas.

La Dra. Claudia B. Sarquis dijo:

Adhiero al voto precedente.

El Dr. Horacio J. Segura dijo:

Adhiero al voto del Dr. Licht.

De conformidad al acuerdo que antecede, **SE RESUELVE:**

Confirmar la Resolución N° 571/10 (AD SAJA), dictada por el Administrador de la Aduana de San Javier, en el trámite de la actuación SIGEA 12353-139-2007 (SC54 N° 411/07), con costas.

Regístrese, notifíquese, oportunamente devuélvanse los antecedentes administrativos y archívese.

Digitally signed by Claudia Beatriz Sarquis
Date: 2023.03.28 10:58:36 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Claudia Beatriz Sarquis
Vocal
Vocalía XX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Horacio Joaquin Segura
Date: 2023.03.28 16:37:05 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Horacio Joaquin Segura
Vocal
Vocalía XXI Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Miguel Nathan Licht
Date: 2023.03.29 11:04:00 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Nathan Licht
Vocal
Vocalía XIX Sala G Competencia Aduanera
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2023.03.29 11:04:30 -03:00